



Roj: **STSJ CL 4150/2020 - ECLI:ES:TSJCL:2020:4150**

Id Cendoj: **09059330022020100213**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **2**

Fecha: **18/12/2020**

Nº de Recurso: **35/2020**

Nº de Resolución: **205/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA CONCEPCION GARCIA VICARIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA Y LEON CON/AD SEC.2**

**BURGOS**

SENTENCIA: 00205/2020

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SECCIÓN 2ª**

**Presidente/allma. Sra. Dª. Concepción García Vicario**

Sentencia Nº : 205/2020

**Fecha Sentencia** : 18/12/2020

**SOBRE PERSONAL**

Recurso Nº : 35/2020

**Ponente** Dª. Concepción García Vicario

**Letrado de la Administración de Justicia:** Sra. Rodríguez Vázquez

**SENTENCIA Nº. 205/2020**

**Ilmos. Sres.:**

**Dª. Concepción García Vicario**

**Dª. M. Begoña González García**

**D. Alejandro Valentín Sastre**

En la Ciudad de Burgos a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

En el recurso contencioso administrativo número **35/2020** interpuesto por Don Pedro Enrique, representado por la Procurador D. Elías Gutiérrez Benito y defendido por la Letrada Dª Concepción Díaz Gómez, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 11 de junio de 2019 del Secretario General del Servicio de Reclamaciones de la División de Personal de la Dirección General de Policía, por la que con relación a la petición presentada el 4 de abril de 2019, en la que interesa se le **compense** por el **exceso de horario** efectuado en el año 2018, de acuerdo con lo establecido en el punto 3.5. de la Circular de la Dirección General de la Policía de 18 de diciembre de 2015, se resuelve que no procede la compensación solicitada.

Ha comparecido como parte demandada la Administración General del Estado representada y defendida por la Abogacía del Estado en virtud de la representación que por ley ostenta.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** - Por la parte demandante se interpuso el día 2 de marzo de 2020 recurso contencioso administrativo Nº 35/2020, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 11 de junio de 2019 del Secretario General del Servicio de Reclamaciones de la División de Personal de la Dirección General de Policía, por la que con relación a la petición presentada el 4 de abril de 2019, en la que interesa se le **compense** por el **exceso de horario** efectuado en el año 2018, de acuerdo con lo establecido en el punto 3.5. de la Circular de la Dirección General de la Policía de 18 de diciembre de 2015, se resuelve que no procede la compensación solicitada.

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado a la recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 18 de agosto de 2020 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se acuerde:

*"1º Declarar no conforme a derecho y anule la resolución / informe de fecha 11 de junio de 2019 del Secretario General de la División de Personal de la Dirección General de la Policía y la desestimación presunta del recurso interpuesto contra la anterior.*

*2º Declarar el derecho del recurrente a percibir a una gratificación de 1.120 euros (MIL CIENTO VEINTE EUROS) más el 10% de interés, correspondiente a 14 jornadas llevadas a cabo fuera de la jornada normal en el año 2018 y se condene a la Administración demandada a abonárselas o, alternativamente, proceda a la compensación del **exceso horario** realizado durante el año 2018 por días libres, correspondiendo un total de 14 días libres.*

*3º Con expresa condena en costas a la Administración demandada".*

**TERCERO** .- Conferido oportuno traslado de la demanda por término legal a la parte demandada, se presentó escrito el 29 de octubre de 2020, allanándose parcialmente a la pretensión actora, interesando se dicte Sentencia por la que se estime parcialmente el presente recurso contencioso administrativo, rechazando la petición de intereses al 10% y sin condena en costas.

**CUARTO**.- Dada cuenta del allanamiento parcial formulado, mediante Providencia de 10 de noviembre de 2020, visto que en el escrito de contestación a la demanda, se manifiesta que no existe conformidad respecto del interés reclamado y las costas, se acordó continuar la tramitación del procedimiento.

**QUINTO**.- Mediante escrito de 16 de noviembre de 2020, por la representación procesal de la recurrente se manifiesta que desiste parcialmente de sus pedimentos, concretamente el relativo al tipo del interés legal reclamado, fijando el establecido en el escrito de contestación en cuanto al interés del 3,75% , así como de su petición de condena en costas de la parte demandada.

**SEXTO**.- Otorgado oportuno traslado a la Abogacía del Estado, se presentó escrito el 23 de noviembre mostrando su conformidad con el desistimiento parcial llevado a cabo por el recurrente, interesando se dicte Sentencia por la que se estime parcialmente el presente recurso contencioso administrativo.

**SÉPTIMO**.- Mediante Decreto de 26 de noviembre de 2020 se acuerda Tener por DESISTIDA PARCIALMENTE, conforme a los señalado en el antecedente primero de esta resolución a la recurrente D. Pedro Enrique , y continuar con la tramitación del procedimiento respecto de las pretensiones en las que no ha desistido el actor y el allanamiento manifestado por la demandada.

**OCTAVO**.- Dada cuenta a la Magistrada Ponente del estado de las actuaciones y del allanamiento formulado, se acordó señalar para votación y fallo el día **17 de diciembre de 2020** lo que se ha llevado a cabo.

En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Concepción García Vicario, Presidenta de la Sala y Sección, quien expresa el parecer del Tribunal.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO**.- Visto lo consignado en los Antecedente precedentes, no suponiendo el allanamiento efectuado por la representación procesal de la Administración demandada, una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en los términos previstos en el art. 75 de la LJCA, y no habiéndose efectuado éste en fraude de Ley, no suponiendo renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, atendida la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia número 1677/2019, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada en el recurso de casación 101/2019 y en la Sentencia número 1054/2020, de fecha 21 de julio de 2020, dictada en el recurso de casación 2616/2019, entendemos que procede dictar sentencia de conformidad con las pretensiones de la parte recurrente, una vez acordado el desistimiento parcial, a la vista del allanamiento parcial formulado por la Abogacía del Estado, habiéndose tenido por desistido al actor de



los pedimentos de la demanda relativos al tipo de interés legal reclamado, fijando el establecido en el escrito de contestación a la demanda, esto es, el 3,75%, así como de su petición de condena en costas de la parte demanda.

Consecuentemente, procedente será anular y dejar sin efecto las resoluciones impugnadas ya reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia, por no ser conformes a derecho, declarando el derecho del recurrente a percibir una gratificación de 1.120 euros (MIL CIENTO VEINTE EUROS) más el 3,75% de interés, correspondiente a 14 jornadas llevadas a cabo fuera de la jornada normal en el año 2018, condenando a la Administración demandada a su efectivo abono, sin que sea preciso por ello pronunciarnos sobre la pretensión alternativa formulada en la demanda rectora del presente recurso jurisdiccional.

**SEGUNDO.**- Habiéndose allanado la parte demandada antes de contestar a la demanda, y habiendo desistido el recurrente de su solicitud de condena en costas, resulta claro que no procede hacer expresa imposición de las costas procesales, en los términos prevenidos en el artículo 139 de la LJCA, por cuanto no puede decirse que se hayan rechazado las pretensiones de la parte demandada, en la medida que no ha contestado a la demanda, y por ende, ni ha solicitado la confirmación de la resolución administrativa impugnada, ni se ha opuesto a las pretensiones impugnatorias esgrimidas en la demanda, no apreciándose por este Tribunal la concurrencia de otras circunstancias que justifiquen la imposición de costas.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

## FALLO

**Estimar** el recurso contencioso administrativo número **35/2020** interpuesto por Don Pedro Enrique , representado por la Procurador D. Elías Gutiérrez Benito y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> Concepción Díaz Gómez, contra las resoluciones reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia, las que **se anulan y dejan sin efecto por no ser conformes a derecho, declarando el derecho del recurrente a percibir a una gratificación de 1.120 euros (MIL CIENTO VEINTE EUROS) más el 3,75% de interés**, correspondiente a 14 jornadas llevadas a cabo fuera de la jornada normal en el año 2018, condenando a la Administración demandada a su efectivo abono.

No procede hacer especial imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.